

RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y MANIFESTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL DOCUMENTO TITULADO "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES."

A. Manifestaciones presentadas ante el Instituto en la Consulta Pública.

En el periodo del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2013 fueron presentadas las siguientes manifestaciones en el marco de la Consulta:

1. El 22 de noviembre de 2013, el Ing. Luis Alejandro Castillo Pacheco, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:
 - a) Debe aclararse que la señal no debe ser cambiada de aspecto con relación a la de televisión abierta original.
 - b) Debe tomarse la señal analógica para paquetes no HD y la señal digital para usuarios HD.
 - c) Debe definirse que los concesionarios de televisión restringida con paquetes HD, deben retransmitir de manera gratuita la señal usando los decodificadores que proporcionen, sin la necesidad de instalaciones extras como antena aérea conectada al mismo.
 - d) Debe definirse el origen del que se tomará la señal de televisión abierta a retransmitir, para evitar la retransmisión de eventos exclusivos o restringidos por zona geográfica.
2. El 22 de noviembre de 2013, el C. Gerardo Trejo, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:
 - a) Hace comentarios generales acerca del contenido de los Lineamientos, solicitando se incluya en las señales que cubren el 50% o más del Territorio Nacional a los Canales 4, 9 y 40.

- b) Se debe exhortar a las televisoras a cubrir el 100% del país con todos sus canales de televisión abierta.
3. El 23 de noviembre de 2013, el C. Jesús Flores Jiménez, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:
- a) Refiere que todos deberían tener derecho a la "transmisión" de canales con más del 50% de cobertura en el territorio nacional, sin tener que pagar más por dicho concepto.
 - b) Afirma que es obligación "transmitir" los canales educativos (canal 11, UNAM, canal 22).
 - c) Manifiesta estar de acuerdo con que se retransmitan los canales 2, 5, 7 y 13, por los concesionarios de televisión de paga o de cable, toda vez que estima injusto pagar por algo que puede ver en televisión abierta.
 - d) Afirma que el canal 9 tiene cobertura mayor al 50% en el territorio nacional.
4. El 25 de noviembre de 2013, el C. Pedro Rivera Martínez, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:
- a) Propone que se abran todos los canales de televisión abierta para beneficio de las mayorías con la misma calidad que la del prestador de la señal.
 - b) Considera que no sólo las señales de 50% o más de cobertura del territorio nacional debieran ser retransmitidas por concesionarios de televisión restringida satelital.
5. El 23 de noviembre de 2013, el C. Mario Alejandro Mondragón Carbajal, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:
- a) Se debe mantener una regulación técnica en cuanto a la calidad de señal, para usuarios no HD en 480i y para usuarios HD en 1080i.

- b) Debería ser obligatoria la incorporación de las señales de canal 11, 22, OPMA y UNAM de manera gratuita.
 - c) Ninguna concesionaria de televisión abierta debería mantener exclusividad con los sistemas de cable respecto de la transmisión de ciertos canales de programación.
6. El 5 de diciembre de 2013, la Sociedad de Autores y Compositores de México (SACM), por conducto de su consejo directivo, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio 010473, a través del cual señaló lo siguiente:
- a) Los lineamientos limitan, ignoran y se contraponen a los derechos de autor previstos en la legislación nacional y en múltiples tratados internacionales, afectando la industria del entretenimiento nacional e internacional.
7. El 16 de diciembre de 2013, el Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C. (ICC México), por conducto de su Secretaria General, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:
- a) Los Lineamientos causan un impacto negativo, afectan la competitividad, por la retransmisión en forma gratuita y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, impactan sobre el libre comercio y la libre contratación para determinar con quienes y de qué manera desean comercializar sus productos o servicios.
 - b) Los Lineamientos pretenden imponer a los concesionarios el consentir el uso de sus señales, portadoras de obras protegidas, contrario a los derechos reconocidos por la Constitución, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y diversos tratados internacionales.
 - c) Los lineamientos contradicen el texto constitucional y llevan a México a incumplir obligaciones convencionales (Convención de Berna, acuerdo sobre los derechos de propiedad relacionados con la OMC y el TLCAN).

8. El 16 de diciembre de 2013, el Instituto de la Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia, A.C., por conducto de su representante legal, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- I. Afirma que el servicio público de interés general se agota en el momento mismo en que el radiodifusor emite una señal de acceso gratuito y general respecto de la que es legítimo titular y no mediante el otorgamiento de un supuesto inexistente derecho de "retransmisión" en beneficio de un concesionario de un sistema de distribución de señales de televisión restringida.
- II. Los lineamientos son contrarios a los principios generales que rigen los compromisos adoptados por México en materia internacional pues:
 - a) No es acorde al artículo 151 de la LFDA ni a los similares 15 (1) y (2), del Convenio de Roma; resultando violatoria de Derechos Exclusivos.
 - b) Viola Derechos Exclusivos en términos de los artículos 1, 2, 11, 15, 24, 27 y 30 de la LFDA por uso "sin su autorización expresa" a cargo de terceros.
 - c) También viola los artículos 147 y 148 de la LFDA, tras no encontrar algún supuesto de limitación o de excepción de Derechos Exclusivos, asimismo al Convenio de Berna respecto al uso sin autorización de obras literarias y artísticas.
 - d) Resulta violatorio del artículo 28 constitucional respecto a la libre competencia, pues obliga a las radiodifusoras a otorgar gratuitamente y sin su consentimiento a televisoras de paga sus contenidos.

9. El 17 de diciembre de 2013, el Lic. Armando Baez Pinal, quien no acreditó ser el presidente ejecutivo de la Coalición por el Acceso Legal a la Cultura A.C., remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Los lineamientos no garantizan el respeto a los titulares de derechos de autor, ni a los titulares de derechos conexos.

10. El 18 de diciembre de 2013, Megacable, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Los Lineamientos deben añadir los canales 4 y 9 atendiendo al "catálogo nacional de estaciones de radio y canales de TV" publicado por el IFE.
- b) Que la disposición relativa a los sistemas satelitales se haga extensiva a los concesionarios de televisión restringida por cable, ya que aquellas tienen la potestad y no la obligación de incluir las señales de televisión radiodifundidas del 50%.
- c) Que el Instituto ponga a disposición de cualquier interesado la información relativa a las características técnicas de todas las estaciones de televisión abierta.

11. El 18 de diciembre de 2013, el Mtro. Edmundo Elías Musi, quien no acredita ser el director del seminario de derecho constitucional de la facultad de derecho de la UNAM, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio 012535, a través del cual señaló lo siguiente:

- a) El Instituto no tiene facultades para interpretar la Constitución.
- b) El concepto de territorio nacional propuesto no encuentra fundamento en la legislación nacional y es contrario a la Constitución, norma jerárquica por encima de los lineamientos.
- c) No es aplicable el principio *pro personae* dado que no existe otro ordenamiento legal o tratado internacional que se apegue a esa definición de territorio nacional.
- d) El derecho humano al servicio público de radiodifusión no se encuentra previsto en ningún tratado internacional y se está confundiendo con el derecho de acceso a la información.

12. El 18 de diciembre de 2013, el Dr. Manuel Reguera Rodríguez, quien no acredita ser el presidente de la Academia Mexicana de Derecho Internacional A.C., presentó un escrito identificado por la oficialía de

partes del Instituto con el número de folio 012593, a través del cual señaló lo siguiente:

- a) Los Lineamientos contradicen disposiciones internacionales a las que México se encuentra obligado por distintos Tratados Internacionales, en relación a los derechos de autor.
- b) El Estado Mexicano no debe imponer una condición de uso y explotación libre y gratuita de obras en virtud de derechos exclusivos otorgados a favor de concesionarios de televisión de paga.

13. El 18 de diciembre de 2013, la Asociación Internacional de Radiodifusión – AIR por conducto de su Presidente y su Director General, remitieron sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Los lineamientos podrían causar un impacto negativo en la protección de los derechos autorales de los creadores de las obras radiodifundidas y pueden provocar la disminución en la producción y la creatividad de los contenidos, así como una minusvalía en el valor de dichas obras.
- b) La interpretación del considerando tercero, en relación con la posible retransmisión de contenidos audiovisuales por parte de concesionarios de televisión de paga de manera gratuita y sin la autorización pertinente de todos los titulares de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, es contraria a los derechos de autor y la Constitución.

14. El 19 de diciembre de 2013, el C. José Manuel Gómez Bravo, quien no acredita ser el coordinador general de la Alianza de Radiodifusores Iberoamericanos para la Propiedad Intelectual (ARIP), remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Los lineamientos podrían representar un retroceso hacia la debida protección con la que ya cuentan los títulos de los derechos de autor y titulares de derechos conexos, situación que se traduce en:

15. El 19 de diciembre de 2013, el C. Eduardo Burciaga, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Realiza afirmaciones respecto a la disponibilidad total de las señales federales y en relación con la calidad en video de la señal.

16. El 19 de diciembre de 2013, el Lic. Juan Ramón Obón León, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) El Instituto no está facultado para afectar la LFDA ni tampoco los tratados internacionales.
- b) Los lineamientos establecen un régimen de licencia obligatoria confiscatoria de derechos de autor y derechos conexos.
- c) Implementar la gratuidad como se desprende del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece un régimen de licencia obligatoria confiscatoria de derechos de autor y derechos conexos.

17. El 19 de diciembre de 2013, el C. Gerardo Soria Rodríguez, quien no acredita ser presidente del Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C., remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Se establecen criterios y mecanismos para identificar las señales que tengan el 50% o más de cobertura nacional, que son contrarios a la Constitución.
- b) La constitución contiene una definición expresa de territorio nacional no sujeta a interpretación teleológica, ni sistemática.
- c) Para determinar señales con cobertura del 50% o más del territorio nacional, el Instituto se basa en contenidos agrupados bajo una marca comercial, que pretende identificar como cadena nacional de televisión.
- d) Los lineamientos incrementan las obligaciones tanto de los concesionarios de televisión abierta como los de la restringida satelital afectando sus costos y la competencia en el sector.
- e) Resulta discriminatoria la aplicación del concepto de territorio nacional previsto en los lineamientos para las obligaciones

derivadas de Must Carry y Must Offer respecto de la obligación de garantizar cobertura universal.

- f) El Instituto limita o se excede, según el caso, del marco constitucional al fijar como obligación a los concesionarios de televisión restringida la calidad permanente sobre su señal ya que sólo prohíbe su degradación intencional; situación similar acontece al crear una excepción por duplicidad de señales.
- g) El Instituto limita la figura de gratuidad a un cobro económico, permitiendo cargas onerosas de otro tipo.
- h) A su vez el concepto de no discriminación resulta contradictorio con el considerando tercero de los lineamientos, pues impone la obligación a los concesionarios de televisión restringida satelital de retransmitir la señal de cualquier concesionario de televisión radiodifundida con una cobertura mayor al 50 % del territorio nacional sin que importe la capacidad limitada del restringido.
- i) Si no coinciden exactamente las zonas de cobertura de la señal radiodifundida y de la concesionaria de televisión restringida no existe obligación de retransmisión.
- j) El concepto de duplicidad de señales es contrario a la Constitución, ya que la señal debe ofrecerse de manera completa, sin fraccionarla, dividirla de manera alguna en ninguno de sus componentes.
- k) La obligación de que la transmisión sea sin modificaciones impide cumplir obligaciones en materia electoral.
- l) Se debe condicionar para la retransmisión de señales radiodifundidas que los concesionarios involucrados en la retransmisión no afecten derechos de terceros. (anunciantes).
- m) La interpretación del sentido y alcances de una disposición constitucional expresa no es materia de consulta pública.
- n) No es aplicable el principio *pro personae*, pues regula de manera distinta a los participantes del mercado, en función del medio en el que difunden sus señales.

- o) Los lineamientos se contraponen a la Constitución e incluso a tratados internacionales en materia de propiedad intelectual e industrial.

18. El 19 de diciembre de 2013, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (DISH), por conducto de su apoderado general, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) No existe sustento normativo para incluir la retransmisión de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales a través de multiprogramación.
- b) El IFT no puede determinar sobre la multiprogramación hasta en tanto no se expidan las leyes secundarias (Transitorio Tercero fracción VIII del Decreto).
- c) Además de los canales 2, 5, 7 y 13 debe agregarse el 9, pues según un estudio del CIDE, cuenta con un 70% de cobertura de hogares.
- d) Es facultad potestativa de los concesionarios de televisión restringida satelital retransmitir todas las señales radiodifundidas de la localidad a la que pertenece la señal respecto de la cual ejerza el derecho de retransmisión pues no hay normatividad que la establezca como obligación.
- e) El Instituto deberá establecer obligaciones a los concesionarios de televisión radiodifundida y a los de televisión restringida, respecto de la entrega y/o puesta a disposición, y la utilización y/o retransmisión de las señales radiodifundidas para retransmitir con la mayor calidad posible.

19. El 19 de diciembre de 2013, los CC. Ernesto Maqueda Flores Roux y Elisa Vera Mariscal Medina, por su propio derecho, remitieron sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Clasificar el contenido programático de las diferentes señales con base en la coincidencia geográfica ignora a los consumidores que quieren acceder a un contenido regional determinado, así como a los anunciantes que buscan llegar a ese mercado.

- b) Se deben incorporar consideraciones similares al “localismo” que incorporan otras jurisdicciones. Las audiencias no deben tener acceso sólo a una mayor variedad de información, sino a información relevante en su entorno o región.
- c) Se deben preservar los derechos de autor y abordar adecuadamente el aspecto electoral.
- d) Se debe obligar a los concesionarios de televisión restringida terrenal a retransmitir la señal originada en la localidad sólo dentro del ámbito de esa localidad.
- e) Establecer mecanismo de resolución de disputas o de mediación en caso de diferendo.
- f) Se deben incorporar los conceptos “distant-to-local” y “carry-one, carry-all”.

20. El 19 de diciembre de 2013, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio 012925 y asimismo lo remitió vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) En los lineamientos sólo se consideran los derechos de acceso a la información, acceso a las tecnologías de la información y comunicación y acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, sin atender los derechos de las audiencias y de los concesionarios de radiodifusión, de difusión y acceso a la programación, mensajes y campañas políticas, publicidad y eventos, noticias y comunicados locales.
- b) Es contrario a la reforma que los concesionarios del servicio de televisión restringida satelital estén facultados para retransmitir señales a nivel nacional, violando los derechos de las audiencias, de los anunciantes y de los concesionarios de radiodifusión.
- c) Los conceptos de “señales radiodifundidas” y “territorio nacional”, son claros y precisos y no tienen por qué ser interpretados.

- d) La retransmisión se debe realizar exclusivamente en la zona de cobertura geográfica y no fuera de ella.
- e) El Instituto no debe buscar formas de ahorro a la inversión de equipo o transpondedores, sin determinarse cuál sería esa inversión, su costo y si es significativa o no para su operación.
- f) No existe una definición formal de "cadenas nacionales de televisión".
- g) No se ha verificado ni entendido la planeación que realiza el IFE para regular la televisión radiodifundida y la televisión restringida, tanto en periodos electorales como fuera de ellos.
- h) Se debe atender el acuerdo del IFE CG361/2013, que indican las estaciones de radio y televisión que participarán en el proceso ordinario y en los procesos electorales 2014.
- i) Durante los periodos electorales no se estarán transmitiendo los tiempos destinados a los partidos políticos y al IFE, y se transmitirá ilegalmente propaganda política, electoral y gubernamental en perjuicio de la equidad de las contiendas.
- j) Durante la transmisión de informes de gestión de servidores públicos se hará promoción personalizada a nivel nacional de servidores públicos.

21. El 19 de diciembre de 2013, la C. Irene Levy Mustri, quien no acredita ser representante de Observatel, A.C., remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) No se especifica a qué "dictamen" hacen referencia los lineamientos, debiendo ser más claros en los conceptos y agregar más anexos, como glosarios, estudios técnicos y de costos.
- b) Los conceptos "Territorio nacional" y "Cobertura Nacional" deben ser acordes a los del Programa de Licitación.
- c) En el resolutivo segundo de los lineamientos se omite la gratuidad como una característica.

- d) Se deben adicionar al proyecto las consecuencias en caso de que no se cumpla con los lineamientos, las vías de verificación que llevará a cabo el IFT, y en su caso reportes e información periódica que deben entregar los concesionarios.
- e) El Instituto deberá verificar e informar dentro los 30 días siguientes a la entrada en vigor de los Lineamientos a efecto de garantizar el correcto desarrollo de esta nueva modalidad de derecho a la información.

22. El 19 de diciembre de 2013, el Mtro. Jesús Romo de la Cruz, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Afirma que el *Must Carry* es ambiguo por no contemplar lo relativo a retransmisión de eventos exclusivos.
- b) El Instituto debe revisar los contratos para retransmisión entre operadores de televisión restringida no satelital y los radiodifusores, para evitar las barreras a la competencia basadas en el argumento jurídico desde los derechos de autor.
- c) El Instituto debe definir la moción de "canales a la carta" para evitar que empresas de contenido mantengan el modelo de vender en "bundle" canales de programación que podrían obligar a operadores regionales a comprar programación que en un principio no deseen.

23. El 19 de diciembre de 2013, Axtel, S.A.B. de C.V., por conducto de su representante legal, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio 013156 y asimismo lo remitió vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) No se define ni establece a qué dictamen hacen referencia los lineamientos.
- b) Los lineamientos deben especificar el área de cobertura de las señales radiodifundidas de UNAM e IPN, Televisión Metropolitana y del OPMA.

- c) Que se incluya en los lineamientos un listado de las 1035 concesiones de radiodifusión.
- d) Se debe modificar el concepto de concesionarios de televisión restringida. (pago a cargo del usuario final).
- e) Modificar los conceptos de gratuidad y no discriminatorio, agregando que el beneficio de la gratuidad no aplica para los concesionarios declarados con poder sustancial o agentes económicos preponderantes.
- f) Que sólo se consideren como señales en formato de "multiprogramación" las que publique el Instituto.
- g) Establecer que el concesionario de televisión restringida pueda ofrecer el servicio de grabación digital.
- h) Agregar que la incorporación de la señal de los concesionarios de televisión restringida será en cualquier parte de su red, y si el radiodifusor quiere asegurar la calidad de su señal, los costos serán asumidos por éste.
- i) Que los concesionarios declarados con poder sustancial en un mercado relevante o preponderantes tengan prohibido otorgar derechos de exclusividad.

24. El 19 de diciembre de 2013, el Dr. Lester García Olvera, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) No se señala la posibilidad de retransmitir señales públicas estatales en su zona de cobertura.

25. El 19 de diciembre de 2013, Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., TVI Nacional, S.A. de C.V., TVI del Centro, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., TV Cable de Provincia, S.A. de C.V., Tele Cable de Apizaco, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., y Tele Cable de la Barca, S.A. de C.V., (Cablecom), por conducto de su apoderada legal, remitieron sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) El instituto deberá otorgar plazos suficientes, para llevar a cabo las adecuaciones técnicas en red y equipos, para retransmitir las señales en la calidad adecuada.
- b) Se deben dar a conocer el número de señales públicas federales y estatales a retransmitir en el multicanal.
- c) Se deben identificar las señales a retransmitir en HD.
- d) Se debe precisar la zona geográfica de donde los concesionarios de televisión restringida deban tomar las señales a retransmitir.
- e) Se debe hacer extensiva a los concesionarios de televisión restringida no satelital, la excepción de sólo retransmitir aquellas señales que cubran el 51% del territorio nacional.

26. El 19 de diciembre de 2013, el Dr. Abel M. Hibert Sánchez, por su propio derecho, envió correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Hace comentarios generales acerca del contenido de los Lineamientos, en relación con el impacto económico que pudieran tener éstos.

27. El 19 de diciembre de 2013, el Ing. Hugo Aquino Ruiz, quien no acredita ser el representante legal del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A. C., remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Para determinar si una señal tiene cobertura del 50% o más del territorio nacional debe tomarse en cuenta el artículo 42 constitucional con base en la superficie territorial únicamente y no la marítima, además no debe considerarse la zona de cobertura sino el área de servicio.
- b) Para determinar si una señal tiene cobertura del 50% o más del territorio nacional en dicho porcentaje se deben contemplar las estaciones que retransmitan "en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad" la totalidad del contenido programático de la señal de origen.

- c) Retransmisión con misma calidad con relación a los canales prestados en TDT pues la calidad es de 1080 líneas, mientras que los de SDTV tienen 480, por lo que la señal se ofrece con la misma calidad.

28. El 19 de diciembre de 2013, Televimex, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio 012846, a través del cual señaló lo siguiente:

- a) Argumenta que se realizó una interpretación incorrecta del concepto de señal y territorio nacional.
- b) Los canales 2 y 5, difieren por Estados tanto en su programación como por los concesionarios de cada uno de ellos en cada estado del país (criterio sustentado por el IFE y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).
- c) Sólo existen concesiones en lo individual en una zona de cobertura determinada, con una frecuencia asignada, distintivo de llamada, área de servicio y contenido programático con obligaciones independientes de transmitir tiempos estatales.
- d) De igual forma señala que el servicio de radiodifusión no puede ser considerado como un derecho humano, sino que es un medio.

29. El 19 de diciembre de 2013, Televisa, S.A. de C.V., por conducto de su gerente general, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio 012847, a través del cual señaló lo siguiente:

- a) El derecho de autor es un derecho humano reconocido a nivel constitucional y convencional y por tanto el Instituto carece de competencia para limitar la titularidad de los derechos de autor.

30. El 19 de diciembre de 2013, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), por conducto de su gerente general, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio 013001, a través del cual señaló lo siguiente:

- a) Enfatiza que *Must Carry* es un derecho que puede ejercerse o no por las radiodifusoras, pese a que los lineamientos lo establezcan como obligación.
- b) Aduce que ninguna de sus afiliadas cubre más de 50% del territorio nacional porque son independientes.
- c) El Instituto debe observar los lineamientos establecidos por el IFE o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral por haber impuesto obligaciones específicas.
- d) Los lineamientos contravienen el derecho humano de autor en su más amplia acepción pues la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir libremente las señales radiodifundidas debe encontrar su límite invariablemente en los derechos conexos de los concesionarios de radiodifusión.

31. El 19 de diciembre de 2013, los CC. José Antonio García Herrera, Cynthia Valdéz Gómez y José Oropeza García, por su propio derecho, remitieron sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Se debe modificar el concepto de misma zona de cobertura geográfica, no deja claridad respecto del alcance de las obligaciones de retransmisión y su gratuidad. Ningún lineamiento aclara: si un concesionario debe retransmitir todas las señales radiodifundidas que toquen su cobertura; si un concesionario está obligado a retransmitir una señal radiodifundida públicamente en el área común de cobertura y no en toda el área de cobertura del concesionario de televisión restringida.
- b) Para la exigibilidad de la obligación de retransmisión de señales, el instituto determinará las señales que tengan cobertura del 50% o más del territorio nacional, pero en el caso de las Instituciones públicas federales, no depende de la declaración del Instituto sino de su propia naturaleza, distinción que no tiene justificación legal alguna.
- c) Propone modificar el término "concesionarios de televisión restringida".

- d) Propone que las señales radiodifundidas a retransmitir por los concesionarios de televisión restringida terrenal sean aquellas que coincidan total o parcialmente con la cobertura de la concesión de éste y se retransmitan en toda la zona de cobertura del mismo.
- e) No se prevé el supuesto de no poder recibir una señal de radiodifusión de calidad aceptable o suficiente para su retransmisión, por lo que se deben incluir los acuerdos de interconexión y una posible intervención del Instituto para lograr la retransmisión en nivel óptimo.
- f) No se precisa si sólo se retransmitirán las señales de instituciones públicas federales que se encuentren en el área de cobertura del concesionario.
- g) No se debe establecer que lo señalado en los lineamientos es independiente a las obligaciones autorales ya que se inferiría que los concesionarios de televisión restringida tendrían que pagar regalías por la retransmisión.

32. El 19 de diciembre de 2013, el C. Arturo Villalobos Medina, quien no acredita ser el apoderado de HAAI Capital Corp., remitió sus comentarios vía correo electrónico, señalando lo siguiente:

- a) Hace comentarios generales acerca del contenido de los Lineamientos, afirmando que los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones son fundamentales para que tenga plena eficacia el derecho de acceso a la información de todos los mexicanos.

B. Respuestas generales que brinda el Instituto Federal de Telecomunicaciones a las manifestaciones presentadas durante la Consulta Pública.

1. Calidad y definición de las Señales Radiodifundidas.

Con relación a las manifestaciones listadas con los numerales 1, incisos a), b) y c), 4, inciso a), 5, inciso a), 15, inciso a), 17, inciso f), 18, inciso e), 23, inciso h), 25, incisos c) y d), 27, inciso c), 31, inciso e) debe señalarse que en el hoy artículo 11 de los Lineamientos se establece que las señales radiodifundidas deberán retransmitirse por Concesionarios de Televisión Restringida con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes

sean capaces de transmitir y acorde a las distintas características de los equipos terminales de usuario con que cuenten sus suscriptores. Asimismo, debe precisarse que los Lineamientos tienen como finalidad el evitar que los Concesionarios de Televisión Restringida degraden intencionalmente la calidad de las señales, no pasando desapercibido que dicha degradación puede deberse a casos fortuitos o causas de fuerza mayor no imputables al retransmisor.

Lo anterior se desprende de los Lineamientos en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Para efectos de los presentes lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...
RETRANSMISIÓN:

...
e) **CON LA MISMA CALIDAD.-** *Retransmisión de las Señales Radiodifundidas sin degradar intencionalmente los parámetros técnicos asociados a éstas.*

...
Artículo 11.- *Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán tomar las Señales Radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido disponibles y retransmitirlas con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, y acorde a las distintas características de los equipos terminales de usuario con que cuenten sus suscriptores y usuarios.*

..."

2. Determinación de las señales que cubren 50% o más del Territorio Nacional.

Con relación a las manifestaciones listadas con los numerales 2, inciso a), 3, inciso d), 10, inciso a), 18, inciso c) debe señalarse que la determinación de las señales que tienen cobertura de 50% o más del territorio nacional, responde a una metodología y marco conceptual determinado, el cual se explica pormenorizadamente en los Lineamientos, por lo que no resulta procedente incluir las señales de canales distintos a los ahí precisados.

Lo anterior se desprende de los Lineamientos en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Para efectos de los presentes lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...

SEÑAL RADIODIFUNDIDA.- Contenido programático de audio y video asociado transmitido por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida en cada Canal de Programación, a través de un mismo Canal de Transmisión.

SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE 50% O MÁS DE COBERTURA DEL TERRITORIO NACIONAL.- Son las Señales Radiodifundidas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el 50% o más del Territorio Nacional, identificadas con los nombres comerciales "Canal de las Estrellas", "Canal 5", "Azteca Siete" y "Azteca Trece". Para mayor referencia, dichas señales coinciden con las transmitidas por las estaciones XEW-TV (canal 2), XHGC-TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), respectivamente, sin que ello implique considerar como tales necesariamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla las características de identidad programática señaladas.

..."

3. Retransmisión de señales de Instituciones Públicas Federales.

Con relación a las manifestaciones listadas con los numerales 3, inciso b), 5, inciso b), 15, inciso a), 23, inciso b), 25, inciso b), 31, incisos b) y f) debe señalarse que el Decreto establece la obligatoriedad de todos los concesionarios de televisión restringida consistente en retransmitir las señales de Instituciones Públicas Federales, por lo que los Lineamientos establecen reglas para dar viabilidad y practicidad a dicha acción, estableciéndose el área geográfica en la que debe llevarse a cabo su retransmisión y siendo actualizadas públicamente por el Instituto para la

claridad de su disponibilidad general. Asimismo, las señales, incluidas aquellas que se transmitan mediante multiprogramación, serán materia de una declaratoria de disponibilidad por parte del Instituto.

Lo anterior se desprende de los Lineamientos en los siguientes términos:

"...

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales¹ y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que

¹ Todos los referencias efectuadas en relación con el OPMA deberán, en su momento, ser entendidas con referencia al organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 6º, apartado B, fracción V del Decreto, ello en términos del artículo Tercero Transitorio, fracción II del mismo Decreto.

corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto el medio y las características técnicas con que consideran que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.

...”

4. Derechos de autor.

Con relación a las manifestaciones listadas con los numerales 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, inciso o), 19, inciso c), 20, incisos b) y d), 29 y 30, inciso d) debe señalarse que el Instituto revaloró la existencia de derechos de autor que pudieran resultar afectados con los alcances de los Lineamientos, por lo que se realizaron adecuaciones que son consistentes y congruentes con el texto constitucional.

Lo anterior se desprende de los Lineamientos en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Para efectos de los presentes lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...

***BLOQUEO.-** Acción que lleva a cabo el Concesionario de Televisión Restringida Vía Satélite mediante la programación de los equipos decodificadores para evitar la recepción de un Canal de Programación durante un tiempo determinado.*

...

***MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA.-** Es el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el Concesionario de Televisión Radiodifundida y el Concesionario de Televisión Restringida de que se trate.*

...

***SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE 50% O MÁS DE COBERTURA DEL TERRITORIO NACIONAL.-** Son las Señales Radiodifundidas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el 50% o más del Territorio Nacional, identificadas con los nombres*

comerciales "Canal de las Estrellas", "Canal 5", "Azteca Siete" y "Azteca Trece". Para mayor referencia, dichas señales coinciden con las transmitidas por las estaciones XEW-TV (canal 2), XHGC-TV (canal 5),XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), respectivamente, sin que ello implique considerar como tales necesariamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla las características de identidad programática señaladas.

El Instituto realizará periódicamente el cálculo, actualización y consecuente identificación de las Señales Radiodifundidas de 50% o más de cobertura del Territorio Nacional, bajo los criterios expuestos en la parte considerativa de los presentes Lineamientos.

...

Artículo 8.- Todos los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite deberán realizar, en la zona geográfica de que se trate, el Bloqueo del contenido programático relativo a eventos públicos en vivo que no sean transmitidos por el Concesionario de Televisión Radiodifundida en dicha zona durante el tiempo asignado para dicho evento en el Canal de Programación que corresponda. Para estos efectos, el Concesionario de Televisión Radiodifundida deberá comunicar en forma indubitable a los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite la solicitud de Bloqueo y dar aviso de ello al Instituto con al menos siete días naturales de anticipación a la realización de dicho evento. El Instituto publicará en su portal de Internet los eventos públicos en vivo, cuyo Bloqueo le sea notificado.

El Concesionario de Televisión Restringida Vía Satélite deberá informar oportunamente a sus suscriptores y usuarios del Bloqueo que corresponda mediante su Guía Electrónica de Programación.

...”
5. Territorio Nacional.

Con relación a las manifestaciones listadas con los numerales 11, inciso b), 17, incisos b) y e), 20, inciso c), 27, inciso a), 28, inciso a) el Instituto, a la luz del principio *pro personae*, realiza una interpretación, únicamente para el caso que nos ocupa, sobre la definición de territorio nacional que se refleja en los Lineamientos de la siguiente manera:

“... ”

En ejercicio de las atribuciones de este órgano autónomo constitucional, para efectos de la determinación del 50% de las señales radiodifundidas en el territorio nacional, a partir de una interpretación pro personae, deben considerarse las zonas de cobertura de estaciones de radiodifusión por televisión dentro de la extensión geográfica señalada en el artículo 42 de la Constitución, de acuerdo al universo de títulos de concesión y permiso vigentes. Lo anterior, ya que la radiodifusión y las telecomunicaciones son servicios públicos que tienen la finalidad de satisfacer necesidades de interés general de las personas (derechos fundamentales), por lo que no tendría sentido alguno tomar en cuenta, para el cálculo correspondiente, las porciones del territorio nacional en donde no existen señales de radiodifusión (como el territorio marítimo o el desértico despoblado), pues no pasa desapercibida a esta autoridad la obligación contenida en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a la luz de los servicios públicos que nos ocupan; es decir, esta autoridad parte del hecho de que la radiodifusión y la televisión restringida deben proveer a las personas los beneficios de sus contenidos.

...

"Artículo 3.- Para efectos de los presentes lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...
TERRITORIO NACIONAL.- Extensión geográfica de los Estados Unidos Mexicanos prevista en el artículo 42 de la Constitución, dentro de la cual existen zonas de cobertura de las estaciones de radiodifusión por televisión, de acuerdo al universo de títulos de concesión y permiso otorgados y vigentes en el país.

..."

6. Competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones para interpretar la Constitución.

Con relación a las manifestaciones listadas con los numerales 11, incisos a), b), c) y d), debe señalarse que este Instituto es competente para interpretar la Constitución, con base en criterios jurisdiccionales que indican que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

En este sentido, por la reforma constitucional publicada en el DOF el 11 de junio de 2011, las autoridades en cualquier ámbito tienen el deber de aplicar e interpretar las normas en materia de derechos humanos en su sentido más protector y garantista en favor de la persona. Esto significa que cualquier autoridad, incluyendo el Instituto, tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, realizando la interpretación más extensiva y funcional de las normas relativas a los mismos, a fin de cumplir con el mandato de maximización de los derechos humanos; en el caso particular, del derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Así las cosas, al tratarse el principio *pro personae*, de un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más

restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, consecuentemente, la aplicación de dicho principio para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona. Ello como parte del cumplimiento de obligaciones estatales en este rubro.

Lo anterior fue sustentado de la siguiente forma en los Lineamientos que nos ocupan:

"PRIMERO.- Competencia del Instituto.- De conformidad con el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

A fin de dotar a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión de una regulación que permita el cumplimiento del mandato constitucional, el Instituto, en ejercicio de las atribuciones que la Carta Magna le confiere, es competente para emitir disposiciones administrativas de carácter general para el

cumplimiento de su función regulatoria. Adicionalmente, debe considerarse que el párrafo cuarto del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto señala que de no haberse realizado las adecuaciones al marco jurídico aplicable a la fecha de integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

El Pleno del Instituto, en términos del artículo 9, fracciones I, II y III del Estatuto, tiene la atribución de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes; regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; y expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia.

Por todo lo anterior, del Decreto se desprende el otorgamiento de facultades expresas al Instituto, consistentes en garantizar los derechos fundamentales contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución, por lo que se constituye la facultad implícita consistente en conocer de la regulación y alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, para garantizar la debida prestación de los servicios públicos de interés general que nos ocupan..."

7. Mecanismo de determinación de las señales que cubren 50% o más del Territorio Nacional.

Con relación a las manifestaciones listadas con los numerales 17, incisos a) y c), 20, inciso c), 27, incisos a) y b), 28, incisos a), b) y c), 30, inciso b) debe señalarse que la Constitución se refiere genéricamente a las señales radiodifundidas, por lo que este Instituto como ente regulador en materia de radiodifusión encargado de velar por el cumplimiento, en particular, de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 6° y 7° de nuestra carta magna, en ejercicio de sus atribuciones y del mandato de interpretar incluso normas constitucionales cuando en dicho ejercicio se encuentra inmersa la protección de derechos fundamentales, ha considerado utilizar el mecanismo de determinación precisado en los Lineamientos a fin de utilizar la interpretación más benéfica para las personas. Este Instituto considera que una conclusión distinta conllevaría la ineficacia de la reforma constitucional, la inaplicabilidad de la retransmisión de señales radiodifundidas por concesionarios de televisión restringida satelital y, en consecuencia, que las personas se vean privadas del derecho de recibir dichas señales.

Lo anterior se desprende literalmente del Acuerdo de Lineamientos al siguiente tenor:

"...

CUARTO.- Determinación de las señales radiodifundidas con cobertura del 50% o más del territorio nacional para el caso de concesionarios de televisión restringida vía satélite.-

...

A efecto de determinar las señales de televisión radiodifundida que tienen cobertura del 50% o más del territorio nacional, con base en el "ACUERDO por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de

abril de 1997, y modificado el 28 de junio de 2013, los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida tienen la obligación de presentar ante el Instituto la información técnica, legal y programática (ITLP) de sus estaciones, a más tardar el 30 de junio de cada año. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la programación de cada estación de televisión es definida libremente, en el marco de la normatividad aplicable, por cada concesionario y permisionario.

Consecuentemente, con base en la información programática de la ITLP de cada estación en diferentes regiones del país, es posible agruparlas en función de su programación. Esta información es presentada como parte del cumplimiento de sus obligaciones y se realiza bajo protesta de decir verdad, lo cual aporta un elemento homogéneo, objetivo y suficiente para determinar la forma en que se agrupan las estaciones en función de su programación.

Por ello, con sustento en su estrategia operativa y en los convenios correspondientes, más de un concesionario o permisionario de televisión radiodifundida puede transmitir programación de otra estación de televisión. Es por esta razón que en la industria de la televisión mexicana se han conformado denominaciones comerciales o marcas como "El canal de las estrellas", "Azteca Trece" o "Canal Once" para referirse a un contenido programático transmitido por un grupo amplio de estaciones de televisión que utilizan diversos canales de transmisión a lo largo del país, para la distribución de estos contenidos bajo la misma marca.

Ahora bien, tomando en cuenta la existencia de la libertad programática por parte de los concesionarios de radiodifusión y la posibilidad de que la programación asociada a cada señal tenga variaciones dependiendo de la localidad en la que se transmita, aunado a que no existe una definición formal de "cadenas nacionales de televisión", es

indudable la existencia de transmisiones de los mismos contenidos programáticos por parte de una multiplicidad de estaciones bajo la misma marca, por lo que este Instituto considera que existen estaciones de televisión que transmiten la misma señal cuando 75% o más de su contenido programático coincide entre sí, de acuerdo con lo informado en la ITLP, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto, por ser ello lo más benéfico para las personas.

Ahora bien, el horario referido es aquél en que por regla general las personas acceden a las señales radiodifundidas a través de sus receptores, lo cual encuentra argumento, por analogía, en la fracción II del artículo Primero del "DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica." publicado en el DOF el 10 de octubre de 2002.

Una conclusión distinta conllevaría la ineficacia de la reforma constitucional, la inaplicabilidad de la retransmisión de señales radiodifundidas por concesionarios de televisión restringida vía satélite y, en consecuencia, que las personas se vean privadas del derecho de recibir dichas señales.

Una conclusión distinta conllevaría la ineficacia de la reforma constitucional, la inaplicabilidad de la retransmisión de señales radiodifundidas por concesionarios de televisión restringida vía satélite y, en consecuencia, que las personas se vean privadas del derecho de recibir dichas señales.

..."

8. Forma Gratuita

Con relación a las manifestaciones listadas con el numeral 17, inciso g), 23, inciso e) se modificó el concepto de Forma Gratuita señalando que

no únicamente se refiere a la imposibilidad de realizar un cobro económico, sino que se refiere a la obtención de una contraprestación de cualquier naturaleza.

Asimismo, se precisó en los Lineamientos el alcance de la gratuidad en el marco de la definición de Misma Zona de Cobertura Geográfica y las excepciones de dicha condición en el caso de los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto fueron precisados en los Lineamientos.

Lo anterior se desprende de las siguientes porciones de los Lineamientos:

"Artículo 3.- Para efectos de los presentes lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...

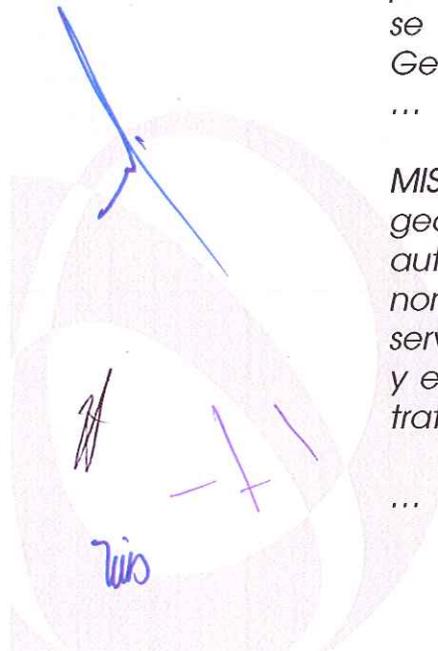
RETRANSMISIÓN:

a) DE MANERA GRATUITA.- Prohibición a los Concesionarios de Televisión Restringida y de Televisión Radiodifundida de obtener una contraprestación de cualquier naturaleza, entre ellos o de los suscriptores y usuarios, con motivo del cumplimiento de las obligaciones y/o ejercicio de los derechos contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto. La regla de gratuidad sólo se actualiza cuando la retransmisión de las Señales Radiodifundidas por parte de Concesionarios de Televisión Restringida se realiza dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica.

...

MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA.- Es el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el Concesionario de Televisión Radiodifundida y el Concesionario de Televisión Restringida de que se trate.

...



Artículo 7.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y/o los Concesionarios de Televisión Restringida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, en los términos del Decreto y demás disposiciones aplicables, no tendrán derecho a la regla de gratuidad. Lo anterior en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente las Señales Radiodifundidas perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto en los términos que establezca la legislación aplicable.

...”

9. Misma Zona de Cobertura Geográfica.

Con relación a las manifestaciones listadas con el numeral 17, inciso i), 19, inciso d), 20, incisos b) y d), 31, incisos a), d) y g) debe señalarse que se modificó la definición de Misma Zona de Cobertura Geográfica a fin de delimitar claramente que ésta es el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el Concesionario de Televisión Radiodifundida y el Concesionario de Televisión Restringida de que se trate, haciendo explícito de manera consecuente que este último sólo podrá retransmitir gratuitamente la Señal Radiodifundida a los suscriptores cuyos domicilios se encuentren registrados dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica.

Por lo anterior, no es de estimarse por este Instituto que sólo se actualiza la obligación de permitir y realizar, respectivamente, la retransmisión de las Señales Radiodifundidas cuando coincida de forma exacta la zona de cobertura de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y de los Concesionarios de Televisión Restringida, ya que de forma alguna dicha conclusión se desprende del texto constitucional ni es una interpretación

técnica que dé viabilidad a las figuras de *Must Carry* y *Must Offer*, sino que al contrario, la volvería inviable dada la imposibilidad fáctica y técnica de que las zonas de cobertura en mención coincidan de forma exacta.

Lo anterior obra textualmente en los Lineamientos de la siguiente forma:

"Artículo 3.- Para efectos de los presentes lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...

MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA.- Es el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el Concesionario de Televisión Radiodifundida y el Concesionario de Televisión Restringida de que se trate.

..."

10. Obligaciones a cargo de Concesionarios de Televisión Radiodifundida y de Concesionarios de Televisión Restringida derivadas de distintos marcos normativos y órdenes de autoridades distintas del Instituto.

Con relación a las manifestaciones listadas con los numerales 17, inciso k) y l), 20, incisos g), h), i) y j), 30, inciso c), 31, inciso g) debe señalarse que los Lineamientos no vulneran o impiden de forma alguna el cumplimiento de obligaciones en otras materias o derivadas de fuentes distintas (electoral, autoral, judicial, etc.), dejando a salvo los diferentes órdenes competenciales que resultaren aplicables.

Lo anterior se encuentra reflejado en los Lineamientos, a la letra:

..."

Artículo 15.- Los presentes lineamientos se emiten sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y los Concesionarios de Televisión Restringida deban cumplir en materia electoral, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo

previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.

..."

11. Retransmisión de Señales Radiodifundidas a través de Multiprogramación.

Con relación a las manifestaciones listadas con el numeral 18, incisos a) y b), 23, inciso f) se señala que las Señales Radiodifundidas a través de multiprogramación también tienen dicha naturaleza, es decir son Señales Radiodifundidas, por lo que son susceptibles de retransmitirse, según el caso que corresponda (Instituciones Públicas Federales, cobertura del 50% o más del Territorio Nacional, etc.) Asimismo, la reforma constitucional no prohíbe dicha situación, ni sujeta a reserva de ley su aplicación; sólo se refiere a que la ley secundaria correspondiente definirá el mecanismo para su autorización en el futuro, lo cual no elimina que hoy en día existen Señales Radiodifundidas a través de multiprogramación. En ese orden de ideas, no resulta indispensable que el Instituto publique cuáles son dichas señales, ya que las mismas, como cualquier Señal Radiodifundida, pueden ser captadas directamente con el dispositivo idóneo.

Lo anterior se ve reflejado en los Lineamientos de la siguiente forma:

"Artículo 3.- Para efectos de los presentes lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

...

***MULTIPROGRAMACIÓN.-** Es la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo Canal de Transmisión, cada una de las cuales constituye un Canal de Programación.*

..."

12. Carry One, Carry All.

Con relación a las manifestaciones listadas con el numeral 18, inciso d), 19, inciso f) se señala que los Lineamientos precisan y hacen expresa la obligación conocida en inglés como *Carry One, Carry All*, en virtud de tratarse de una medida pro competitiva y que evita un trato discriminatorio por parte de Concesionarios de Televisión Restringida

Satelital en relación con Concesionarios de Televisión Radiodifundida, ya que no debe pasar desapercibido que este Instituto también es ya, en virtud de la reforma constitucional, la autoridad competente en materia de competencia económica en el sector de las telecomunicaciones y de la radiodifusión.

Asimismo, el alcance regulatorio de la figura conocida en inglés como *Distant into Local* (retransmitir una señal radiodifundida más allá de su zona de cobertura) se desprende de los Lineamientos.

Lo anterior se desprende de los Lineamientos de la siguiente forma:

“ ...

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de los presentes Lineamientos, los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite podrán retransmitir las Señales Radiodifundidas en la Misma Zona de Cobertura Geográfica, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo la publicidad, con la Misma Calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

En el caso de que Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite retransmitan una Señal Radiodifundida no obligatoria de una determinada localidad, deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de dicha localidad, en los términos establecidas en el artículo Octavo Transitorio fracción I del Decreto.

...”

13. Procedimiento de resolución de desacuerdos respecto de la aplicación de los Lineamientos.

Con relación a las manifestaciones listadas con el numeral 19, inciso e), 21, inciso d) se ha incluido en los Lineamientos un procedimiento de

atención y resolución de controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación y cumplimiento de lo establecido en éstos.

Dicha determinación consta en los Lineamiento de la manera siguiente:

“... ”

Artículo 13.- El Pleno del Instituto resolverá cualquier controversia con motivo de la aplicación de los presentes lineamientos entre Concesionarios de Televisión Radiodifundida, permisionarios de televisión radiodifundida y Concesionarios de Televisión Restringida, sometida a su consideración por cualquiera de las partes, conforme a la normativa aplicable.

El procedimiento será instrumentado y tramitado por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, la que, en coordinación con las Unidades Administrativas del Instituto que pudieran tener injerencia derivado de la naturaleza de la controversia, someterá al Pleno del Instituto un proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento.

...”

14. Derechos fundamentales

Con relación a las manifestaciones listadas con el numeral 20, inciso a), 28, inciso d) debe señalarse que en los Lineamientos se han tomado en cuenta, tal y como mandata el artículo 1º constitucional, todos los derechos fundamentales inmersos en el tema que nos ocupa.

Inclusive, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 6º lo siguiente:

“... ”

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de

competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...”

Por lo anterior, el Instituto considera que nuestra norma máxima ha reconocido como derecho fundamental el acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, no obstante que en otra disposición no se encuentre tal determinación.

15. Sanciones por incumplimiento a lo establecido en los Lineamientos.

Con relación a las manifestaciones listadas con el numeral 21, inciso d), debe señalarse que en los Lineamientos se ha hecho expresa la aplicación de la normatividad correspondiente a efecto de imponer las sanciones pertinentes con motivo de incumplimientos.

16. Retransmisión de Señales Radiodifundidas que contengan eventos públicos masivos en vivo.

Con relación a las manifestaciones listadas con los numerales 1, inciso d) y 22, inciso a), se ha establecido un procedimiento a través del cual el Instituto podrá ordenar el bloqueo de eventos públicos masivos en vivo, al tenor siguiente:

“... ”

Artículo 8.- Todos los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite deberán realizar, en la zona geográfica de que se trate, el Bloqueo del contenido programático relativo a eventos públicos en vivo que no sean transmitidos por el Concesionario de Televisión Radiodifundida en dicha zona durante el tiempo asignado para dicho evento en el Canal de Programación que corresponda. Para estos efectos, el Concesionario de Televisión Radiodifundida deberá comunicar en forma indubitable a los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite la solicitud de Bloqueo y dar aviso de ello al Instituto con al menos siete días naturales de anticipación a la realización de dicho evento. El Instituto publicará en su portal de Internet los eventos públicos en vivo, cuyo Bloqueo le sea notificado.

El Concesionario de Televisión Restringida Vía Satélite deberá informar oportunamente a sus suscriptores y usuarios del Bloqueo que corresponda mediante su Guía Electrónica de Programación.

..."

17. Preponderancia y poder sustancial en mercados relevantes.

Con relación a las manifestaciones listadas con el numeral 23, inciso i), debe señalarse que los Lineamientos hacen expreso que los alcances de los mismos son independientes de las determinaciones que se tomen en su momento en relación con agentes declarados preponderantes o con poder sustancial en mercados relevantes.

"...

Artículo 14.- Los presentes lineamientos se emiten sin perjuicio de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, así como de las medidas que el Instituto pueda tomar y/o se contemplen en cualquier disposición normativa aplicable con relación a las declaraciones de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y Concesionarios de Televisión Restringida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el acuerdo o antes, si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

El mismo procedimiento se aplicará a los concesionarios que deban acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos a efecto de no beneficiar directa o indirectamente con la regla de gratuidad a agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado.

Artículo 15.- Los presentes lineamientos se emiten sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y los Concesionarios de Televisión Restringida deban cumplir en materia electoral, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.

..."

18. Plazo para la realización de adecuaciones.

Con relación a las manifestaciones listadas con el numeral 25, inciso a), debe señalarse que los Lineamientos contemplan un plazo a efecto de que los sujetos obligados por los mismos realicen las adecuaciones pertinentes para estar en posibilidad fáctica de cumplirlos debidamente. No obstante la determinación de Señales Radiodifundidas con cobertura del 50% o más del Territorio Nacional, entrará en vigor al día siguiente de publicados los Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se desprende textualmente de los artículos transitorios de los Lineamientos al siguiente tenor:

..."

PRIMERO. Salvo por lo establecido en el artículo Segundo Transitorio, el presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Al día siguiente de la publicación de los presentes Lineamientos en el Diario Oficial de la

Federación, los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite deberán abstenerse de retransmitir Señales Radiodifundidas distintas de las señaladas en los artículos 6 y 12 de estos lineamientos, salvo convenio con los titulares de los derechos respectivos.

19. Manifestaciones de diversa índole.

Con relación a las manifestaciones listadas con los numerales 2, inciso b), 3, incisos a), b) y c), 4, inciso b), 5, inciso c), 10, incisos b) y c), 17, incisos d), h), j), m) y n), 19, incisos a) y b), 20, incisos e) y f), 21, incisos a), b), c) y e), 23, incisos a), c), d), g), 24, 25, inciso e), 26, 30, inciso a), 31, inciso c) y 32 debe señalarse, respectivamente, lo siguiente:

- i. Numeral 2, inciso b).- El objeto y fin de los Lineamientos que nos ocupan es regular el contenido del artículo Octavo Transitorio, fracción I del Decreto, por lo que, su petición excede la materia de éste.
- ii. Numeral 3, incisos a), b) y c).- Los temas propuestos se encuentran satisfechos por el propio Decreto, y en consecuencia, por los Lineamientos, debido a que la reforma constitucional estableció la obligación por parte de concesionarios de televisión restringida satelital de retransmitir de forma gratuita las señales radiodifundidas con 50% o más del Territorio Nacional.
- iii. Numeral 4, inciso b).- Los Lineamientos deben regular el alcance de las obligaciones y derechos establecidos en la fracción I del Octavo Transitorio del Decreto sólo en el marco de éste.
- iv. Numeral 5, inciso c).- Las señales radiodifundidas deben ser retransmitidas por todos los Concesionarios de Televisión Restringida en los términos y condiciones establecidas por el Decreto y precisadas por los Lineamientos.
- v. Numeral 10, inciso b).- La obligación de retransmitir sólo aquellas señales de radiodifusión de televisión que tengan cobertura del 50% o más del territorio nacional es un mandato de la reforma Constitucional establecida en el Decreto en relación únicamente con Concesionarios de Televisión Restringida Satelital, por lo que el

Instituto está impedido para extender dicha condición a otro tipo de concesionarios de televisión restringida.

- vi. Numeral 10, inciso c).- El Instituto, en su momento, hará públicas y consultables las poblaciones contenidas en las áreas de servicio de todas y cada una de las estaciones radiodifusoras de televisión del país.
- vii. Numeral 17, inciso d).- Los Lineamientos son de orden público y tienen como finalidad regular, en el marco competencial del Instituto, los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.
- viii. Numeral 17, inciso h).- Los Lineamientos, para el caso de la retransmisión obligatoria de Señales Radiodifundidas por parte de Concesionarios de Televisión Restringida Satelital, sólo precisan los alcances de la obligación sin ir más allá del texto constitucional.
- ix. Numeral 17, inciso j).- La regla establecida en los Lineamientos para evitar la retransmisión de Señales Radiodifundidas duplicadas no contraviene el texto constitucional porque de ninguna forma implica la división de una señal, sino que consiste en evitar que se retransmitan dos señales iguales.
- x. Numeral 17, inciso m).- No existe fundamento alguno que sustente que los Lineamientos que nos ocupan no puedan ser materia de Consulta Pública, máxime que ésta se constituye como un ejercicio de transparencia no vinculante, a través del cual el Instituto pretende escuchar a todas las voces que pudieran tener interés en los Lineamientos.
- xi. Numeral 17, inciso n).- El participante se constriñe a manifestar que resulta imposible aplicar el principio *pro personae* en los Lineamientos en virtud de regular de manera distinta a los participantes del mercado en función del medio por el que difunden sus señales; sin embargo, no especifica ni expone las razones de dicha imposibilidad. En ese tenor de ideas, y sin considerar que resulta inaplicable el principio en mención, los Lineamientos han sido ajustados para homogeneizar el concepto de Misma Zona de Cobertura Geográfica, adoptando un criterio

uniforme y congruente para los distintos casos de Concesionarios de Televisión Restringida.

- xii. Numeral 19, incisos a) y b).- Los Lineamientos deben regular el alcance de las obligaciones y derechos establecidos en la fracción I del Octavo Transitorio del Decreto sólo en el marco de éste.
- xiii. Numeral 20, inciso e).- El pronunciamiento de los Lineamientos responde al mandamiento de la reforma constitucional así como al contenido del Dictamen al respecto, siendo un hecho del que ha partido el Constituyente para establecer la excepción en el caso de retransmisión de Señales Radiodifundidas por Concesionarios de Televisión Restringida Satelital.
- xiv. Numeral 20, inciso f).- El concepto de cadena nacional no está comprendido en el contexto de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, por lo que, en caso de que el comentario se encuentre relacionado con las Señales Radiodifundidas con cobertura en 50% o más del Territorio Nacional, deberá estarse a la definición y respuestas relacionadas con éstas.
- xv. Numeral 21, inciso a) y 23, inciso a).- El dictamen a que se refiere el Proyecto de Lineamientos es el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la Opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones" y ya se encuentra debidamente delimitado en el considerando segundo de los Lineamientos. Asimismo, debe decirse que las definiciones han sido profundizadas y clarificadas.
- xvi. Numeral 21, inciso b).- Los conceptos referidos serán tomados en cuenta, en su caso, en lo correspondiente y aplicable para los efectos contenidos en la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

- xvii. Numeral 21, inciso c).- El hoy artículo 2 de los Lineamientos refiere a las características contenidas en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, entre las cuales se encuentra la gratuidad.
- xviii. Numeral 21, inciso e).- El Instituto llevará a cabo oportunamente las acciones de verificación y supervisión correspondientes e informará a la sociedad en general todo aquello que no encuadre en un supuesto de excepción al principio de máxima publicidad de la información y documentación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- xix. Numeral 23, inciso c).- Este Instituto estima innecesario incluir como un anexo de los Lineamientos un listado de las 1035 concesiones de radiodifusión de televisión en el país, en virtud de que el mismo se encuentra disponible para el público en general a través de la página de Internet del propio organismo constitucional autónomo en la liga denominada "infraestructura de estaciones".
- xx. Numeral 23, inciso d).- El concepto de Concesionario de Televisión Restringida fue completado conforme a lo propuesto.
- xxi. Numeral 23, inciso g).- Los Lineamientos deben regular el alcance de las obligaciones y derechos establecidos en la fracción I del Octavo Transitorio del Decreto sólo en el marco de éste.
- xxii. Numeral 24.- La reforma constitucional sólo contempla la obligatoriedad por parte de todos los Concesionarios de Televisión Restringida de retransmitir todas las Señales Radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, no así las estatales, por lo que, los Lineamientos no pueden ir más allá de lo establecido por la Constitución.
- xxiii. Numeral 25, inciso e).- La reforma constitucional sólo contempla la obligatoriedad de retransmitir Señales Radiodifundidas con cobertura en 50% o más del Territorio Nacional por parte de Concesionarios de Televisión Restringida Satelital, por lo que los Lineamientos no pueden establecer dicha excepción para el caso de Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal.

- xxiv. Numeral 26.- Los comentarios económicos relativos han sido analizados y tomados en cuenta de forma general para la estructuración de los Lineamientos.
- xxv. Numeral 30, inciso a).- El Instituto considera que la reforma constitucional establece una obligación clara en el caso del denominado *Must Offer* por lo que resulta inviable considerarlo únicamente un derecho que puede ejercerse o no. En ese entendido, no son los Lineamientos los que establecen su obligatoriedad, sino la Constitución misma.
- xxvi. Numeral 31, inciso c).- El concepto de Concesionarios de Televisión Restringida ha sido adaptado.
- xxvii. Numeral 32.- Los comentarios relativos han sido analizados y tomados en cuenta de forma general para la estructuración de los Lineamientos.